



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0609-2004-AA/TC  
LIMA  
HONORATO QUISPE GARCÍA Y OTROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Honorato Quispe García y otros, contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 167, su fecha 7 de julio de 2003, declaró infundada la demanda de acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha 13 de setiembre de 2001, interponen acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos, representada por el Alcalde Augusto Miyashiro Yamashiro, a fin que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 2515-2002-MDCH del 14 de agosto de 2001. Alega que la resolución cuestionada vulnera su derecho a la igualdad ante la ley, y al principio de legalidad, debido a que los obreros de dicho gobierno local pasen al régimen de la actividad privada de la Ley N.º 27469, a partir del día 2 de junio de 2001, cuando, en realidad, siempre han pertenecido al régimen laboral público por tener la condición de servidores públicos; y que, por consiguiente, sus beneficios sociales deben liquidarse de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 650 y no por el Decreto Supremo N.º 03-97-TR como señala en la parte considerativa de la resolución de alcaldía.

La emplazada propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, negando y contradiciendo la demanda, por cuanto el petitorio no sólo no es claro, sino que contiene un imposible jurídico; es decir, que de ser admitido sería imposible su cumplimiento. Agrega que los obreros municipales, como señala la Ley N.º 27469, son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Alega también, que dicha ley no es retroactiva, y en ningún momento se establece limitación alguna al pago de los beneficios sociales y/o restricciones que afecten los derechos laborales adquiridos por los obreros municipales.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de noviembre de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que los obreros que prestan servicios en los gobiernos locales están inmersos

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dentro de los alcances del Decreto Supremo N.º 03-97, TUO del Decreto legislativo N.º 728, Ley de Competitividad y Productividad Laboral, porque pertenecen al régimen de la actividad privada.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que la resolución cuestionada no modifica el status de servidores públicos de los recurrentes.

**FUNDAMENTOS**

1. La Ley N.º 27469 modificó el artículo 52º de la Ley N.º 23853, en el sentido que los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada; por tanto, la mencionada resolución de Alcaldía se limita a dar cabal cumplimiento a este dispositivo legal, lo que no constituye violación a derecho constitucional alguno.
2. Cabe precisar que la compensación por tiempo de servicios, correspondientes a las labores realizadas durante la vigencia del texto original del artículo 52º de la Ley N.º 23853, debe liquidarse con arreglo al Decreto Legislativo N.º 276, y las labores realizadas a partir del 2 de junio de 2001, fecha en que entró en vigencia la modificación del mencionado artículo con arreglo al Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Competitividad y Productividad Laboral.
3. En el recurso extraordinario el demandante precisa que la restitución al estado anterior a la supuesta vulneración de los derechos invocados consistiría en que se declare que sólo resultan de aplicación al personal obrero de la Municipalidad Distrital de Chorrillos las normas de la actividad privada referidas al reconocimiento de sus derechos y beneficios, mas no a las obligaciones que establece dicho régimen; lo cual no tiene sustento, puesto que las acciones de garantía tienen carácter restitutivo de derechos constitucionales, y no constitutivos de los mismos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**Lo que certifico:**

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

.....  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (s)